



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 362 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la SD GERNIKA CLUB, contra la resolución de la Jueza de Competición de fecha 13 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de febrero de 2019 entre la SD Gernika club y el Athletic Club "B", tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"S.D. Gernika Club: En el minuto 49, el jugador (8) Gorka Larucea Arrien fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva sin opción de disputar el balón"*.

Segundo.- Visto el citado documento, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó suspender por dos partidos al citado jugador, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 304 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.5 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo interpone en tiempo y forma recurso la SD Gernika Club, aportando en esta segunda instancia prueba videográfica que permitiría afirmar la existencia de error material manifiesto, y solicitando que sea reducida la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El SD Gernika Club fundamenta su recurso de apelación en la existencia de un error material en el acta arbitral, en la que se consigna que el jugador sancionado "fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

patada a un adversario con uso de fuerza excesiva sin opción de disputar el balón”. A juicio del club recurrente esta descripción no se corresponde con los hechos, por lo que habría de aplicarse el párrafo 1 del artículo 123 y no el párrafo 2 del citado artículo, que tipifica y sanciona en ambos casos la infracción de “violencia en el juego”. Ello determinaría, a juicio del Club una reducción de la sanción de suspensión impuesta al jugador, que debería ser de un partido y no de dos como ha sido dictado por la Jueza de Competición en resolución de 13 de febrero.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Se establece de este modo una presunción de veracidad *iuris tantum* de las actas arbitrales que únicamente puede ser impugnada a través de los procedimientos y conforme a los requisitos establecidos en el Código Disciplinario.

Tercero.- Los órganos disciplinarios, en el ejercicio de sus funciones, deben tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y tan sólo podrá revocar dicha presunción de validez cuando compruebe la existencia efectiva de un error material manifiesto en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

A fin de combatir la presunción de veracidad del acta arbitral y demostrar la existencia del error material manifiesto, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 27.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.”* Transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el Club recurrente no presentó alegaciones ni aportó prueba alguna ante la Jueza de Competición, ni tampoco alega en su recurso de apelación causa alguna que le hubiera impedido presentarlas en dicho momento. Por ello, no puede presentarla ante este Comité de Apelación, que no puede admitir ni valorar la prueba videográfica aportada ahora por el Club.

Por consiguiente, no existiendo prueba válida que permita concluir la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, este Comité de Competición ha de confirmar la veracidad de dicha acta no habiendo lugar a estimar las pretensiones del Club recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD Gernika Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de febrero de 2019.

El Presidente